

TRATADO DE PAZ ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA DEL PARAGUAY,  
Y LEY APROBÁNDOLO

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

La República Argentina, por una parte, y por la otra la República del Paraguay, animadas de sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas, que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas a vivir unidas por lazos de perpetua alianza y evitar perturbaciones futuras, resolvieron celebrar un tratado definitivo de paz, y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios, a saber.

S. E. el señor Dr. Don Nicolás Avellaneda, presidente de la República Argentina, al Excmo. señor Sr. D. Bernardo de Irigoyen, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores

S.E. el Sr. D. Juan Bautista Gill, Presidente de la República del Paraguay, al Excmo. Sr. Dr. D. Facundo Machain, su ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber cangeado sus respectivos poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1º: Declárase de conformidad a lo estipulado en el acuerdo preliminar del 20 de Junio de 1870, restablecida la paz y amistad entre la República Argentina y la del Paraguay, y entre los ciudadanos de una y otra República, comprometiéndose ambos gobiernos a conservarlas perpetuamente sobre la base de perfecta reciprocidad y justicia de todas sus relaciones.

Art. 2º: La designación definitiva de los límites que dividen la República del Paraguay y de la Argentina, se establecerá en un tratado especial, que será firmado simultáneamente con este y que tendrá la misma fuerza y valor que el presente.

Art. 3º: La República del Paraguay reconoce y acepta la obligación de pagar a la República Argentina:

1º El importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del Gobierno del Paraguay en 1865.

2º El importe de los daños causados a las propiedades públicas de la República Argentina.

3º El de los daños y perjuicios causados a las personas y propiedades particulares. Sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 14 del Tratado de Alianza.

Art. 4º La República Argentina teniendo presente lo estipulado en el Gobierno del Brasil en el convenio en Río de Janeiro, de noviembre 19 de 1872, acepta para el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los gastos de guerra y de los daños causados a las propiedades públicas las reglas siguiente.

1º Los gastos de guerra se determinarán, tomando por base el importe de todos los gastos que ha hecho la República Argentina en esa época, con deducción del presupuesto ordinario en tiempos de paz.

2º El quantum liquido de las indemnizaciones de este artículo será fijado en presencia de documentos oficiales que comprueben su exactitud.

3º En convención especial que con aviso previo de los otros aliados celebrará la Argentina con la del Paraguay, a más tardar dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del Tratado de Paz, reducirá el importe de que trata el inciso anterior, a una suma que quedará al arbitrio de la generosidad del Gobierno Argentino.

4º No se cobrará interés por esta deuda en los primeros diez años, si la República del Paraguay aplicase efectivamente al pago de ella una cuota compatible con sus recursos.

Transcurrido este período, el interés será de 2% anual por otro igual en los diez años posteriores de 4% y finalmente, de allí en adelante de 6%, no pudiendo llevarse más en ningún caso.

5º El monto de todas las rentas o recursos aplicados a la amortización del capital y pago del interés, será proporcionalmente dividido entre todos los aliados.

6º Por lo que respecta a la naturaleza de los títulos de crédito, época y especie de los

pagos, se observará del mismo modo la más perfecta igualdad.

Art. 5° Debiendo observar el Paraguay la más perfecta igualdad con todos los aliados, es entendido que si las reglas y condiciones establecidas en el artículo anterior fueron modificadas en favor de alguno de los Gobiernos Aliados, la misma modificación se entenderá hecha en favor del Gobierno Argentino.

Art. 6° Dos meses después de congeladas las ratificaciones del presente tratado, se nombrará una comisión mixta que se compondrá de dos jueces y de dos árbitros, para examinar y liquidar las indemnizaciones provenientes de las causas mencionadas en el inciso 3° del artículo 3°.

Esta comisión se reunirá en la ciudad de la Asunción. En caso de divergencia entre los jueces, será escogido a la suerte uno de los árbitros y éste decidirá la cuestión. Si una de las Altas Partes Contratantes, por cualquier motivo que sea, omite nombrar su comisario y arbitro en el plazo arriba estipulado, o si después de nombrados, siendo necesario reemplazarlos, no lo sustituye dentro de igual plazo, procederán el comisario y el arbitro de la otra parte contratante, al examen y liquidación de la respectiva reclamación, quedando sujeto a sus decisiones el gobierno cuyos mandatarios faltasen.

Art. 7° Queda establecido el plazo de diez y ocho meses, para la presentación de las reclamaciones que deben ser juzgadas por la comisión mixta de que habla el artículo anterior, y fenecido ese plazo ninguna reclamación será atendida.

La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno Paraguayo, en igualdad con el pago que se haga al Brasil y Estado Oriental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, incisos 5° y 6°.

Art. 8° La República Argentina declara, que si los expresados Gobiernos acordasen al Paraguay mayores concesiones en la forma de pago de sus créditos, o rebaja de estos, o de los intereses, el Gobierno Argentino las hará también por su parte haciéndose las proposiciones para guardar perfecta igualdad con sus aliados.

Art. 9° La República Argentina y la República del Paraguay obligan, a devolverse los prisioneros de guerra que en uno y en otro país se hallen en esta calidad.

Art. 10° Los Gobiernos del Paraguay y de la República Argentina, se comprometen recíprocamente a hacer respetar los lugares de sus respectivos territorios en que fueron sepultados los soldados de ambas Repúblicas, muertos durante la guerra.

Art. 11° Habiendo proclamado la República Argentina, el principio de libre navegación de los Ríos Paraná, Paraguay, Uruguay, y consignándolo en distintos tratados internacionales, y habiendo establecido la República del Paraguay la misma declaración en tratados posteriores, ambas partes confirman esa declaración, comprometiéndose a aplicar en sus respectivas jurisdicciones las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 12° La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones, desde el Río de la Plata hasta los puertos habilitados y que se habilitaron para ese fin por los respectivos Estados conforme a las concesiones que han hecho por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus decretos, leyes y tratados.

Art. 13° La libertad de la navegación de los Ríos Paraná, Uruguay y Paraguay, son concedida a todas las banderas, no se extiende a los afluentes (salvas las estipulaciones especiales en

contrario), ni respecto de la que se haga de puerto a puerto de la misma nación.

Esta y aquella navegación podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera siendo con todo libre a los ciudadanos de los dos Estados cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio Interior o de cabotaje.

Art. 14° Los buques de guerra de los Estados ribereños, gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para buques mercantes. Los buques de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde cada estado ribereño lo permita, no pudiendo la concesión de un Estado extenderse fuera de los límites de su territorio, ni obligaren forma alguna a los otros ribereños.

Art. 15° Los buques mercantes que se dirijan do un puerto exterior o de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los estados ribereños para otro puerto del mismo estado o de terceros, no estarán sujetos en su tránsito por las aguas de los estados intermediarios, a ningún impuesto o impedimento.

Los buques que se destinen a los puertos de uno de los estados ribereños, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos particulares de este estado dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes, o solamente una de ellas.

Art. 16° Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan en caso urgente comunicar con tierra directamente, o por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveerse de combustible o de otros objetos que necesite.

Art. 17° Los buques de guerra quedan exentos do todo y cualquier derecho de tránsito o de puertos no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno, y gozarán en todos los puertos y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Art. 18° Los Gobiernos Contratantes propenderán a establecer un régimen uniforme de navegación y palicia para los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los estados ribereños y bajo las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales.

Art. 19° Si sucediese (lo que Dios no permita) que, por parte de alguno de los estados contratantes, se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro estado empleará los medios conducentes para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra exención a este principio que la de los artículos de contrabando de guerra y de los puertos y lugares de los mismos ríos que fuesen bloqueados, de conformidad con los principios del derecho de gentes.

Art. 20° Si Gobierno de la República Argentina confirma y ratifica al compromiso contraído por los artículos 8° y 9° del Tratado celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental el 1° de Mayo de 1865. En consecuencia, se obliga a respetar perpetuamente la independencia, soberanía e integridad de la República del Paraguay.

Art. 21° Si desgraciadamente sobreviniese alguna grave desinteligencia entre las dos altas partes contratantes, se comprometen antes de recurrir al extremo de la guerra, a emplear el medio pacífico de solicitar y admitir los buenos oficios de una o más naciones amigas.

Art. 22° Si los medios pacíficos no restableciesen la buena inteligencia de ambos gobiernos y llegasen al estado de guerra, se otorgará el plazo de seis meses a los comerciantes que residiesen en las costas y puertos de cada una de ellas, y el de un año a los que habitasen en

el interior para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes y transportarlos para donde quisieren. A más le será otorgado salvoconducto para que se embarquen en el puerto que designasen, en tanto que ese puerto no este ocupado o sitiado por el enemigo y que la seguridad del estado no oponga a que se dirijan para aquel puerto.

En este ultimo caso, serán dirigidos a otro puerto que elijan y que no este sujeta a estos inconvenientes.

Los ciudadanos que tuviesen establecimiento fijo y permanente para el ejercicio de cualquier profesión e industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar con el ejercicio de sus profesiones o industrias sin que puedan ser molestados.

Gozarán también de su libertad personal y propiedades con tal que se conduzcan pacíficamente.

Las propiedades o bienes (cualesquiera que a su naturaleza), de los ciudadanos de ambas Repúblicas, no estarán sujetos, en caso do guerra entre ellos, a embargos o secuestros ni a cargas o imposiciones que no graviten sobre las propiedades o bienes de las nacionales. Además, no podrán ser secuestradas ni confiscadas a los ciudadanos respectivos las cantidades que le fuesen debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de Bancos o sociedades que les pertenezcan.

Art. 23° El Gobierno de la República Argentina confirma y el de la República del Paraguay acepta, los principios constantes de la declaración del Congreso de París, de 16 de Abril de 1856, a saber:

1° El corso es y queda abolido.

2° La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

3° La mercadería neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apropiada bajo bandera enemiga.

4° Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos; esto es mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Art. 24° Queda entendido que este tratado no perjudica las estipulaciones especiales que la República Argentina haya celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental, ni las que en adelante fuesen celebradas, sin infracción de las deliberaciones que ahora contrae con la República del Paraguay.

Art. 25° Perseverante en el deseo de estrechar y facilitar las cordiales relaciones entre ambas Repúblicas, que por el presente tratado quedan franca y sinceramente restablecidas, ambos gobiernos se comprometen a celebrar separadamente un tratado de Extradición y Convención Consular, así como los demás tratados y convenciones que contribuyan al resultado expresado.

Art.26° El cange de las ratificaciones del presente tratado, tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, dentro del más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente tratado por duplicado y lo sellaron, en la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de Febrero y año de mil ochocientos setenta y seis.

Bernardo de Irigoyen  
E. Lamarca  
Secretario del Plenipotenciario  
Argentino

Facundo Machaín  
C. Saguier  
Secretario del Plenipotenciario  
Paraguayo